

RESPONSABILIDAD, SEGURO Y SOLIDARIDAD SOCIAL EN LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS 117

1. Preliminar.
2. El resarcimiento.
3. Las vicisitudes de la culpa.
4. El hecho lícito dañoso.
5. Las cosas peligrosas.
6. La reparación de daños en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
7. Los daños y perjuicios. Bases para cuantificarlos.
8. El riesgo creado.
9. Los accidentes de circulación.
10. El seguro de responsabilidad civil.

RESPONSABILIDAD, SEGURO Y SOLIDARIDAD SOCIAL EN LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS

SUMARIO: 1. Preliminar. 2. El resarcimiento de daños. 3. Las vicisitudes de la culpa. 4. El hecho lícito dañoso. 5. Las cosas peligrosas. 6. La reparación de daños en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. 7. Los daños y perjuicios. Bases para cuantificarlos. 8. El riesgo creado. 9. Los accidentes de la circulación. 10. El seguro de responsabilidad civil.

1. *Preliminar.* El tema propuesto sugiere que sea considerado y desarrollado desde el punto de vista de la influencia de la responsabilidad civil sobre el contrato de seguro de daños y cómo este contrato a su vez ha influido en la transformación de la responsabilidad civil. Por otra parte, el tema apunta en su enunciación cómo, a través de los seguros obligatorios de reparación del daño, ha encontrado en la solidaridad social una más segura satisfacción de la víctima.

En esta transformación de la responsabilidad civil, como instrumento jurídico puesto al servicio de la reparación de las lesiones injustamente sufridas, se percibe una clara trayectoria de la obligación de reparar el daño que sufre la víctima, como efecto de la violación del principio *neminem laedere* y que aparece como una sanción; después, se presenta como el instrumento técnico por medio del cual la víctima logra desplazar, al patrimonio de otra persona, la lesión que ha sufrido y, finalmente, la responsabilidad civil tiende a convertirse en una protección social, garantizada por el seguro.

Ahora bien, para que la víctima pueda lograr tales finalidades, es necesario que exista un fundamento jurídico por razón del cual una persona o un grupo de personas deben soportar el daño que ha sufrido un tercero.

Tradicionalmente el autor del daño injustamente causado es quien ha debido soportar las consecuencias de la acción pasiva. Hasta épocas relativamente recientes, el problema de la responsabilidad civil se cifraba en la indagación de la persona que había causado el daño, para imponer a su cargo la obligación de repararlo.

Pero a partir del momento en que en el derecho civil apareció el concepto de riesgo creado, como fuente de la obligación de reparar el daño, la responsabilidad civil dejó de ser necesariamente la conse-

cuencia de un hecho ilícito; el daño debe ser reparado porque la víctima tiene derecho a ser indemnizada.

La responsabilidad civil ha dejado de ser una sanción para convertirse en una medida compensatoria del daño sufrido. El concepto de responsabilidad civil, fundado en la culpa, a través de diversas épocas, en la doctrina y en la jurisprudencia, ha tenido que ampliarse cada vez más y más, para fundar la obligación de reparar el daño causado por terceros, o los daños causados por los animales que se encuentran bajo nuestra guarda, o bien, mediante el artificio de la culpa presunta, que ha sido fecundo en los casos de responsabilidad por el uso de cosas peligrosas o por las cosas inanimadas, hasta llegar a la responsabilidad que no se funda en culpa, tal como ocurre en la teoría del riesgo creado. La responsabilidad civil no sólo se ha transformado, sino que ha sufrido una verdadera deformación.

El profesor George Ripert, en presencia de esta radical transformación, ha podido escribir: "Cuando todos los espíritus estén convencidos de que no hay nada en común entre la idea de responsabilidad fundada en la culpa y la idea de reparación fundada en el riesgo, una gran claridad habrá penetrado en el derecho civil".¹

Somos responsables no en cuanto somos culpables del daño, sino en cuanto estamos obligados a repararlo. Frente a un cierto daño, lo importante es saber si hay una persona que deba reparar el perjuicio. En este sentido, se ha dicho que la responsabilidad civil ha hecho de la reparación del daño un sistema de protección tendiente a lograr que la víctima de un evento dañoso, en una sociedad altamente mecanizada, no deba ser quien sufra las consecuencias del daño o cuando menos que no sea la víctima quien soporte tales consecuencias en su integridad, aunque en la producción del daño no haya intervenido culpa, ni haya sido producido por una conducta ilícita.²

2. *El resarcimiento de daños.* La obligación de reparar un daño en el derecho romano aparece unida a la noción de injuria: la lesión que se infiere a otro, sin ningún derecho.

1 Prefacio al *Traité de responsabilité civile en droit français*, de René Savatier, p. XII.

2 Ripert G. y Boulanger J., *Tratado de derecho civil*, según el *Tratado de derecho civil* de Planiol, versión española de Delia García Daireux, Buenos Aires, 1955, t. v, p. 43: "Como la acción de responsabilidad tiene por objeto la reparación del daño causado, se ha tomado el hábito de llamar acciones de responsabilidad a todas aquellas que tienden a la reparación de un daño, cualquiera que sea la causa de la obligación de reparación; se dice, por ejemplo, que el patrón es responsable de los accidentes ocurridos a sus obreros. Esa calificación no es exacta, pero es difícil corregir una terminología corriente. La legislación moderna ha multiplicado las reglas sobre la reparación de los daños. Debe verse en ellas, aplicaciones parciales de la teoría del riesgo. No hay en ello una extensión de la responsabilidad civil, sino una reparación fundada en una cosa distinta de la culpa. Una persona no es responsable, sino cuando incurre en culpa, pero puede serle impuesta por la ley la obligación legal de reparar ciertos daños."

El método casuístico, esencialmente analítico, del pretor y de los juristas romanos, no permitió una elaboración doctrinal en forma sistemática y es así porque la ley Aquilia (486 a.C.) concedió la acción de reparación de daños sólo en el caso de ciertos delitos particularmente determinados y siempre que la lesión sufrida por la víctima hubiera sido *injuria datum*.³

Los beneficios de la *actio legis Aquiliae* poco a poco se fueron concediendo no sólo al propietario sino al poseedor de buena fe, al acreedor pignoraticio, al usufructuario y también al arrendatario, aunque quedó siempre excluido del ejercicio de la acción el comodatario. Importa señalar que desde esa remota época —merced a la labor del pretor y a la introducción de la acción de dolo— se inicia un proceso evolutivo no interrumpido hasta nuestros días, que presenta una clara tendencia a incluir paulatinamente en las acciones resarcitorias un número cada vez mayor de casos en los cuales los daños no deben ser soportados por la víctima.

Apunta ya, sin embargo, en el derecho pretorio, una distinción de ciertas acciones delictuosas, en las que el autor del daño debe cubrir lo doble o lo triple del daño causado, según que la víctima ejercite la acción dentro de un año o después de ese plazo. En este segundo caso, la *actio rei persecutio* no tiene carácter punitivo, sino simplemente indemnizatorio por el importe de los daños efectivamente sufridos.⁴

Esta trayectoria, en opinión de un ilustre romanista,⁵ relativa a las acciones de reparación de los daños, se detuvo en la compilación justiniana. No comparto esta opinión, cuando menos no en el sentido en que lo expresa Biondi. Los esfuerzos por conceder a la víctima una satisfacción equitativa y justa en un número cada vez mayor de hipótesis de daño, no se ha detenido; ha seguido en constante evolución después de Justiniano; pero siguió desarrollándose por otros diferentes caminos por efecto de la influencia, sin duda decisiva, que en el derecho intermedio ejercieron los comentaristas de la obra de Justiniano y más tarde los canonistas, al introducir los conceptos de culpa

³ *Quod non jure factum est, hoc est, contra jus, id est si culpa quis occiderit*, Digesto 9. 2. 5, párrafo 1, (Ulp).

⁴ Sohm, Rodolfo, *Instituciones de derecho romano, historia y sistemas*, traducción de Wenceslao Roces, México, 1951, p. 388. Cfr. también J. Ortolán, *Legislation romaine, III, Explication historique des instituts de Justinien*, Douzième édition, con adiciones de J. E. Labbé, París, 1883, párrafo 1777, p. 447, quien en relación con los textos del Digesto “Vel criminaliter agere, vel civiliter”, dice: La acción de injurias de la que aquí tratamos, es una acción privada para obtener contra el delincuente una condena pecuniaria. La misma Ley Cornelia en sus disposiciones relativas a las injurias daba nacimiento a un acción semejante, es decir, a una acción privada (Digesto 47. 10. 5. párrafos 6 y 7. Digesto 3. 3. 42, párrafo 1.).

⁵ Biondi, Biondo, *Istituzioni di diritto romano*, tercera edición, Milán, 1956, p. 514.

y de dolo, con un contenido moral: la conducta reprobable del agente que incurría en un error al obrar, ya sea por negligencia o ya sea por malicia.

Desde entonces vamos a encontrar el fundamento de la responsabilidad en la idea de culpa, y esta idea, que en el derecho romano sólo había significado la conducta dañosa no autorizada por el derecho *quod non jure fit*, a partir de los canonistas adquiere otra connotación: ya no es necesario que exista la violación de un texto legal expreso para que el acto dañoso comprometa la responsabilidad de su autor; en adelante, es suficiente que el daño haya sido causado por simple inadvertencia, por imprudencia (culpa) o malicia (dolo) de la persona responsable. La conducta del autor del daño tendrá que ser apreciada a través de un juicio de valor que habrá de formular el juez, sobre la conducta realizada para concluir si el daño es la consecuencia de que el agente violó al actuar el deber de conducirse con el cuidado la previsión y la pericia de un hombre prudente y diligente.⁶

Así, la obligación de reparar el daño causado deriva de la responsabilidad (civil o penal) y ésta a su vez surge de culpa o dolo; es la consecuencia de la violación de un deber general de prudencia y diligencia que se impone, como principio, desde el punto de vista moral y jurídico, para obligar al autor del daño a repararlo.⁷

⁶ Ripert y Boulanger dicen: "La influencia del derecho canónico, que nos parece indudable, no ha sido estudiada suficientemente. Los canonistas, naturalmente, debían concentrar su examen sobre la gravedad de la falta cometida. El que obra con dolo o malicia es culpable sin que haya necesidad de un texto formal que prohíbe el acto... La responsabilidad legal no es sino el reflejo jurídico de la responsabilidad moral. El autor debe reparar el daño causado y la idea de reparación es claramente una idea moral", *Tratado de derecho civil*, según el *Tratado de Derecho Civil* de Planiol, cit. t. v, p. 17. El Canon 2195 dispone: "Bajo el nombre de delito se entiende el derecho eclesiástico, la violación externa y moralmente imputable a una ley que lleve añaña una sanción canónica." La imputabilidad del acto delictivo puede proceder del dolo o de la culpa; es decir, de la *deliberata voluntas violandi legem* o de la *ignorantia legis violata* u *omissio debite diligentie*. Vincenzo, Giudice del, *Nociones de derecho canónico*, Pamplona, 1953, p. 31. Tres son los elementos constitutivos del delito, por derecho eclesiástico: a) violación externa de una ley, b) que la violación sea moralmente imputable, y c) que la ley lleve añaña una sanción canónica, por lo menos indeterminada... B. Elemento subjuntivo... De la violación del orden jurídico social tiene que responder el delincuente, ante Dios y ante la Iglesia, pues el orden social no es un orden disgregado del orden moral, sino una parte de él. De aquí que no pueda haber violación imputable del orden social o sea delito, si no hay a la vez, violación del orden moral, o sea pecado, *Código de derecho canónico*, traducido y comentado por los doctores Lorenzo de Míguez Domínguez, Sabino Alonso Morán O.P. y Marcelino Cabreros de Anta CMF, Madrid, 1954, pp. 785 y 786.

⁷ "El deber de no dañar a otro", es el título de uno de los capítulos de la obra de Ripert, *La regla moral en las obligaciones civiles*, 3ª ed. p. 210; que es la misma idea postulada por otros autores (Josserand, *Cours II*, núm. 426; *Lalou responsabilité civile*, núm. 394) que ven en la culpa la lesión de un derecho de otro, Sevatier René, *op. cit.*, t. I, nota 2, p. 8, y más adelante: "¿Cómo reconocer una responsabilidad a cargo de alguien que actúa

Domat (en el siglo xvii) logró expresar estas ideas en una fórmula sintética, que recogería después Pothier y se vería reproducida más tarde en el artículo 1382 del Código Civil francés de 1804: “Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa ha ocurrido, a repararlo.”

3. *Las vicisitudes de la culpa.* Y así, el principio rector de la obligación de reparar un daño causado se hizo descansar en la culpa del agente. La influencia decisiva que ejerció el principio: “No hay responsabilidad sin culpa”, explica por qué en la legislación, en la jurisprudencia y en la doctrina del siglo xix, la víctima sólo podía obtener la reparación si podía probar que la conducta lesiva era imputable a quien por esa única razón quedaba obligado a reparar el daño. Deberían entonces quedar sin posibilidades de indemnización las víctimas de los daños producidos por los menores de edad y los incapacitados y por las cosas animadas o inanimadas; pero sabemos que si bien esta excluyente de responsabilidad es la lógica aplicación del principio de la culpa (a los incapaces y a las cosas no se las puede imputar culpa de ninguna especie) no ha ocurrido así en las legislaciones, aun en algunas que han seguido de cerca el Código Civil francés.

La admirable labor de la jurisprudencia francesa y de la doctrina, para ofrecer el fundamento racional de la obligación de reparar, en el caso de los daños causados por “el hecho de las cosas”, sin contrariar la teoría tradicional, así como la labor de interpretación y aplicación de la culpa *in vigilando* en la guarda de las cosas, ponen en claro de qué manera la obligación de reparar estaba indisolublemente unida a la noción de culpa.

Al mismo tiempo que esa labor luchó con denuedo por mantener la integridad del binomio culpa-reparación del daño, opuso una firme resistencia a las teorías que preconizaban la responsabilidad sin culpa (Saleilles y Josserand) y para ello recurrió a dos sistemas: a) invirtiendo la carga de la prueba a fin de que sea el demandado quien demuestre que el daño se produjo sin culpa de su parte, y b) objetivando la noción de culpa o estableciendo una presunción *juris et de jure* de la conducta culposa, en contra de quien ha producido un daño.⁸

de acuerdo con un precepto? (se refiere al abuso de un derecho) ¿no excluye este texto la idea de culpa en el caso de daños causados por el agente cuya conducta no es violatoria del precepto? Para responder, en nuestra opinión debemos insistir en que la culpa no consiste solamente en la violación de un deber legal, sino también en la de un deber moral. El problema se presenta en un conflicto entre el texto invocado y la moral, fuente de responsabilidad civil”, *ibid*, p. 53.

⁸ Aguilar Díaz, José de, *Tratado de responsabilidad civil*, trad. de José Agustín Moyano e Ignacio Moyano, México-Lima-Buenos Aires, Editorial José Cajica, 1967, t. 1, p. 61.

La obligación de reparar un daño nació en Roma de la injuria (*damnum injuria datum*), por lo tanto, desde sus orígenes, el resarcimiento tuvo un carácter penal.

El gran error y la grave omisión de la teoría moderna del derecho civil consisten precisamente en que, aunque asistiendo a la obra de distinción entre el delito y la reparación, liberando a esta idea de las restricciones objetivas de la ley Aquilia —obra realizada por las codificaciones europeas y en particular por el Código Civil francés— pensaba poder mantener ese punto de vista ingenuo y anticuado, según el cual no se podía encontrar el fundamento en la responsabilidad civil sino en el delito y que por lo tanto siempre que se confiriese una responsabilidad sin delito, convendría de cualquier forma imaginarlo.⁹

La ley francesa de nueve de abril de mil ochocientos noventa y ocho, que estableció a cargo del patrón la obligación de reparar los daños que sufrieran los obreros en el trabajo, segregó del campo del derecho civil materia tan importante como es la de los riesgos profesionales. La promulgación de esta ley revela hasta qué punto la responsabilidad civil continuaba aún sometida al concepto de “injuria”, en la cual no se podía concebir siquiera la posibilidad de una condena de reparación de un daño causado, sin la concurrencia de conducta ilícita en el agente.

4. *El hecho lícito dañoso.* Desde fines del siglo XIX, la culpa ha tenido que ir cediendo terreno frente a la necesidad de restablecer un desequilibrio del orden jurídico y económico que produce la realización de un daño, respecto del cual no se pueda hallar a un culpable, porque la causa eficiente permanece indiferenciada y se presenta en forma de un riesgo.¹⁰ La función de la culpa en ninguna manera desaparece; queda confinada a su campo propio de actuación: la conducta humana.¹¹

En la figura que presenta la doctrina como abuso de los derechos (ejemplo de responsabilidad sin ilícito) es oportuno observar que los señores Mazeaud se preguntan:

Cuando una persona abusa de sus derechos: ¿es responsable? La respuesta debe ser hallada en la simple definición de la culpa: todo aquel que no se conduce como debería conducirse, como un individuo prudente, incurre en culpa y compromete su responsabilidad, sin importar que el daño haya sido causado en ejercicio de un derecho o fuera del ejercicio de un derecho. Pero esta opinión no es universalmente admitida.¹²

⁹ Marton, G., *Les fondaments de la responsabilité civile*, París, núm. 58, p. 151.

¹⁰ Jossierand, *op. cit.*, t. II, vol. I, núm. 426, p. 308: “Toda la teoría de la responsabilidad civil no es más que una vasta empresa de derechos opuestos, en incansante conflicto y que importa mantener en su lugar, confinar, comprimir, en su expansión.”

¹¹ “Jamás he dicho que ya no haya responsabilidad subjetiva. Conserva todo el dominio del delito civil”, Saleilles Raymond, citado por José de Aguilar Díaz, *op. cit.*, t. I, p. 77.

¹² Mazeud, Henri et Leon y Jean, *Leçons de droit civil*, París, Éditions Montchrestien, 1950, t. II, núm. 455, p. 390.

En la teoría del abuso de los derechos se ha puesto de relieve que la obligación de reparar no se encuentra siempre unida a una falta de prudencia, de atención o de cuidado y que el resarcimiento de los daños causados por un acto en sí mismo lícito, no es una medida represiva que se imponga al autor del daño. En el caso de los daños provenientes del abuso de los derechos, se ha tratado de explicar la obligación de reparar, partiendo de la idea de que el ejercicio del derecho no debe ser contrario a la función social y económica que en un determinado sistema jurídico corresponde al derecho que se ejercita, y que por lo tanto, cuando se causa un daño al ejercer un derecho en contra de dicha función, hay obligación de repararlo.¹³

Este razonamiento concuerda con la idea de que los derechos subjetivos no se conciben con total independencia de los que corresponden a los demás y de que todos ellos se encuentran en armónica correspondencia (evocando la concepción kantiana) con los que a su vez se han otorgado o reconocido a los demás. En ese sentido se habla de "situaciones jurídicas subjetivas" en lugar de "derechos subjetivos".¹⁴

En el caso de daño por las cosas inanimadas, la responsabilidad imputada al propietario tendría su origen en la situación jurídica que guarda el propietario, en relación con la cosa que origina el daño. Allí se ha pretendido ver cierta semejanza con las obligaciones *propter rem*; aunque por la diferente naturaleza que existe entre los conceptos de responsabilidad y de obligación, surgen serias dudas acerca de si el abandono de la cosa puede relevar al propietario, poseedor o detentador, de la obligación de resarcir los daños por la cosa misma.¹⁵

13 "El concepto de responsabilidad, como sanción de la norma, ha sido insuficiente frente a disposiciones positivas y mayormente frente al progreso de la técnica que ha multiplicado y despersonalizado las causas generadoras de daños resarcibles, en las cuales la imputación del perjuicio a determinado sujeto no deriva de la conducta que ha observado, que por otra parte no es lo que ha producido el daño, sino una relación jurídica o una situación de hecho en que se encuentra la persona o la cosa que ha causado el daño. Aquí falta una conducta del sujeto a la que pueda llamarse ilícita... En otros casos de responsabilidad... el daño resarcible ha sido causado por un acto específico del sujeto llamado a responder; pero en ello se manifiesta claramente la imposibilidad de reducir todo caso de daño resarcible al principio de la represión establecida por el ordenamiento, de una conducta contraria al derecho". Tucci, Giuseppe, "La risarcibilita del danno da atte lecito nel diritto civile", *Rivista di diritto civile*, anno XIII, núm. 3, Maggio Giugno, Padova, 1967, p. 233.

14 "Debe hacerse notar la importancia que, según la más reciente tendencia, ha venido adquiriendo el concepto de situación jurídica subjetiva sobre el concepto tradicional de derecho subjetivo (de manera concomitante, si se quiere, con la creciente consideración del interés general y de la colectividad a expensas del derecho subjetivo, en su acepción rigurosa)", Renato Scognamiglio, "In tema di risarcibilita di danni derivante da lesione di interessi legittimi da parte della pubblica amministrazione", *Rivista di diritto civile*, Anno XI, 1965, parte prima, p. 58.

15 En sentido negativo, véase Castro Estrada, José, "La responsabilidad objetiva y las-

5. *Las cosas peligrosas*. Cuando el daño se causa a otro por el uso de cosas peligrosas, o porque sin que la cosa pueda ser considerada en sí misma peligrosa, su funcionamiento crea una situación de peligro, ¿podemos hablar propiamente de responsabilidad?

Para responder a esta pregunta, debemos apuntar una distinción clara y precisa entre la responsabilidad personal (que se funda en un error de conducta) y la responsabilidad patrimonial (garantía del cumplimiento de las obligaciones). La primera acepción corresponde a la tradicional noción de responsabilidad en el sentido subjetivo, en ella, la culpa, la imputabilidad y el nexo de causalidad entre la conducta observada y el daño causado, son elementos esenciales para fundar una condena de reparación del daño.

La responsabilidad patrimonial en cambio, se refiere a la ejecución o cumplimiento de una obligación (contractual o extracontractual). Los acreedores encuentran, en el patrimonio del deudor, una adecuada garantía del cumplimiento de la obligación, según el principio general que se enuncia diciendo “el deudor responde con todos sus bienes (salvo los que son intransferibles e inembargables) del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído”.¹⁶

En este sentido, como responsabilidad patrimonial, adquiere una clara connotación la responsabilidad objetiva, entendida como la ga-

obligaciones reales”, en *Estudios jurídicos*, que en homenaje a Manuel Borja Soriano presenta la Universidad Iberoamericana, México, Editorial Porrúa, 1969, pp. 255 y ss.

¹⁶ “... nosotros creemos que el método dualista de análisis de la obligación, nos permite confirmar el adecuado fundamento de la distinción propuesto por Toulhier. En efecto, la responsabilidad, en tanto sanción, del deber que yace en el seno de la obligación puede comprometer a una persona —el deudor mismo y a sus fiadores— sea directa o exclusivamente a una cosa o conjunto de bienes independientemente de quien sea propietario de ellos. En el primer caso, estamos en presencia de una responsabilidad personal; en el segundo, frente a una obligación propiamente real. Comparato, Fabio Konder, *Essai d'analyse dualité de l'obligation en Droit Prive*, Dalloz, París, 1964, páginas 51 y 52. C.r. Nuti, Giuseppe Atilio. La reacción legal preventiva del incumplimiento, queda comprendida en la noción general de garantía. La tutela de la ley, de acuerdo con esta función, tiende a evitar asegurando la ejecución forzada para obtener la prestación debida, que pueda tener lugar la responsabilidad personal del deudor por el incumplimiento o si bien tiende a garantizar, asegurando la posibilidad de la responsabilidad patrimonial, que llegado el caso de incumplimiento, se conserven los bienes del deudor, para hacer factible la expropiación forzada, para satisfacer el interés del acreedor al resarcimiento del daño. Las medidas para lograr el cumplimiento de la obligación primaria asumen las más diversas formas: mediante la estipulación de cláusulas que tienden a reforzar la obligación y cuando la prestación debida es fungible, por medio de la asunción por terceros (fianza, aval) de la obligación específica de garantía o en general a través de la potestad procesal dirigida a la conservación de los bienes destinados al objeto de la prestación (secuestro judicial) o bien por medio de la coacción psíquica que se manifiesta en el derecho de retención”, *La garanzia a la responsabilità patrimoniale*, Milán, 1954, p. 34.

rantía con la que cuenta la víctima del daño para obtener el resarcimiento.¹⁷

6. *La reparación de daños en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.*¹⁸ El capítulo v del título primero, libro cuarto, primera parte, del Código Civil lleva por rubro “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”. No obstante, la lectura de los preceptos que integran el capítulo lleva a la conclusión de que en él queda comprendida también la obligación de reparar el daño, aunque éste no haya sido causado por un hecho ilícito.

La responsabilidad civil, de acuerdo con el sistema del Código Civil, puede nacer de un acto ilícito o de un hecho lícito dañoso.

La responsabilidad por culpa (responsabilidad subjetiva) ha quedado establecida en los siguientes casos: *a)* por hechos propios del autor del daño: cuando se causa un daño a otro, obrando sin derecho o contra las buenas costumbres (artículo 1915), el agente del daño incurre en responsabilidad civil aunque sea un incapaz (artículo 1911); *b)* en el abuso de los derechos, cuando se ejerce un derecho con el solo propósito de causar daño, sin utilidad para el titular del derecho (artículo 1912); *c)* en la obligación de reparar los daños causados por terceros que se encuentran bajo nuestra dirección, potestad o vigilancia, como ocurre respecto de los ascendientes y tutores de menores o incapacitados (artículos 1919, 1920 y 1921), de los maestros, artesanos, patronos y dueños de establecimientos fabriles o comerciales y los dueños de hoteles y casas de hospedaje, por los daños que causen sus operarios, obreros y dependientes en el ejercicio de sus funciones (artículos 1923, 1924 y 1925); *d)* los dueños de animales, que deben reparar los daños que causen estos (artículo 1929). En los casos marcados con las letras *c)* y *d)*, la responsabilidad se funda en la culpa *in vigilando*; en tanto que en la hipótesis marcada con la letra *b)* la responsabilidad proviene de dolo.

17 “Se debería convenir en la admisibilidad de una categoría general de ilícito que se identifica por la causación de un daño injusto (noción a su vez genérica) y desde el punto de vista formal, para deducir de allí la obligación de resarcir. Si de allí se pasa a considerar el carácter de sanción de la obligación de resarcir, se manifiestan serias dudas para aceptar aquel concepto. Basta referirse a que tal obligación se mide por su contenido y finalidad que tiende a reponer a la víctima, en cuanto sea posible en el estado *quo ante* y no simplemente —como debería ser— a culpar a quien ha cometido el ilícito”, Renato Scognamiglio, “In tema di Risarcibilità di danni derivante da lesione di interessi legittimi da parte della pubblica amministrazione”, *Rivista di diritto civile*, anno xi, núm. 1, Gennaio-Febbraio, Padova, 1965, p. 57.

18 El Código Civil del Distrito y Territorios Federales fue promulgado por decreto de 30 de agosto de 1928 y sus disposiciones entraron en vigor el día primero de octubre de 1932. La mayor parte de los estados de la Federación ha puesto en vigor en sus respectivos territorios una legislación civil local, que reproduce sustancialmente el Código Civil del Distrito Federal.

La responsabilidad sin culpa (responsabilidad objetiva) está prevista en los siguientes casos: a) por el uso de cosas peligrosas (artículo 1913); b) por la ruina de un edificio (artículo 1931); c) por las cosas inanimadas (artículo 1932), y d) por los daños que causen las cosas que se arrojen o cayeren de una casa, los cuales daños deben ser reparados por el jefe de la familia que en ella habita (artículo 1933).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha resuelto que, conforme con el sistema establecido por el Código Civil, la obligación de reparar no procede exclusivamente de la culpa: "según el Código Civil en vigor, no es necesario invocar el principio de culpa, para que el propietario de un vehículo sea responsable del uso indebido que haya hecho de él un empleado suyo, porque los mencionados artículos 1932 fracción iv y 1913, establecen el daño objetivo, a cargo de quienes son propietarios o usan mecanismos peligrosos".¹⁹

En esta ejecutoria, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el dueño de un automóvil que, conducido por uno de sus empleados, cause daños a un tercero, está obligado a repararlos, aunque el evento dañoso ocurra fuera de las horas de trabajo, y a pesar de que quien lo conducía no se encuentre en ese momento en ejercicio de su encargo.

En otra ejecutoria, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el propietario de una embarcación no es responsable de los daños que ésta haya causado a otra por abordaje, si fue arrastrada por vientos impetuosos o huracanes y por la fuerza de la corriente.²⁰

La causa eficiente del daño es el caso fortuito o la fuerza mayor, que, actuando sobre la embarcación, han sido la causa del daño y no propiamente la embarcación que fue impelida por aquellas fuerzas desatadas.

En otra ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se define, con toda precisión, que la causa del daño debe provenir u originarse en la cosa misma:

El precepto (artículo 1913 del Código Civil) debe entenderse en el sentido de que el daño es causado por el mecanismo, de una manera que permita establecer una relación de causalidad entre el funcionamiento y el daño; por lo que para fincar la responsabilidad, es necesario demostrar que el accidente se produjo precisamente por el funcionamiento del mecanismo...²¹

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, amparo directo 4475/60. Quejosa Gabina Córdoba, Informe del C. presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1962, p. 76.

²⁰ Amparo directo 2787/56, *Petróleos Mexicanos*, *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, vol. III, Cuarta parte, p. 105.

²¹ Amparo directo 4544/60, Martín Gavica Garduño, resuelto el 8 de septiembre de 1967.

En caso de que el funcionamiento de la máquina concorra con otras causas tales como el caso fortuito, la fuerza mayor, o la culpa excusable de la víctima, la responsabilidad del dueño se verá comprometida frente a aquélla, siempre que la fuerza generada por la misma máquina haya contribuido en alguna manera a la producción del daño.

Así, el artículo 1913 dispone que la persona que al servirse de cosas peligrosas, “aunque no obre ilícitamente”, cause un daño a otro, está obligada a la reparación. De la misma manera incurre en responsabilidad civil el propietario de cosas que, aunque no entrañan por sí mismas peligro alguno, cause algún daño; por ejemplo, el producido por una maquinaria, por su peso o movimiento, de la inflamación de sustancias explosivas, del humo producido por la combustión, de la emisión de gases nocivos o emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, de los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste, de la caída de árboles, etcétera (artículo 1932).

En el caso de daños causados por el uso de cosas peligrosas (artículo 1913), el autor del daño responde de la reparación de los causados aun por caso fortuito, o por culpa de la víctima. El dueño sólo se libera de la obligación de reparar el daño “si demuestra que éste se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.²²

7. *Los daños y perjuicios. Bases para cuantificarlos.* Se entiende por daño (*damnum emergens*) la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108) y se reputa perjuicio (*lucrum cessans*) la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículo 2109).²³

La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él o, cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios (artículo 1915, primer párrafo).

Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1967, tercera sala, P. 44.

²² El título IX del libro cuarto del Código Civil italiano de 30 de mayo de 1942, que se refiere a la obligación de resarcir los daños y a la responsabilidad civil en general, lleva por título “Dei Fatti Illeciti”, y el Código Civil portugués de 25 de noviembre de 1966, libro II, *Dereito das obrigações*, título I, sección V, *Responsabilidade civil*, subsección I, se denomina “Responsabilidade por factos ilícitos”, dentro del cual queda comprendida la responsabilidad por daños causados por edificios u otras obras (artículo 492) derivada de daños causados por vehículos (artículos 503 y 506) y la que se origina de daños causados por instalaciones de energía eléctrica o gas (artículo 509), en los cuales casos sólo desaparece la responsabilidad si el daño se ha originado de una fuerza mayor o causa extraña al funcionamiento del vehículo o al empleo de la cosa (artículos 505 y 509).

²³ Por interpretación extensiva, ambos conceptos alusivos a la responsabilidad contractual (incumplimiento de las obligaciones voluntariamente contraídas) son aplicables a la responsabilidad que nace sin obligación preexistente.

En los casos en que por la naturaleza del daño no sea posible el restablecimiento de la situación anterior, el pago por equivalente (indemnización compensatoria) debe ser suficiente para compensar a la víctima del daño sufrido y para restablecer en lo posible²⁴ el equilibrio jurídico y económico destruido por el daño.

Cuando el daño es de naturaleza material y se produce sobre las cosas, su evaluación suele no presentar grande dificultad.

Cuando el hecho lesivo produce la muerte o causa lesiones a una persona, la cuantificación de la indemnización presenta mayores dificultades. Sin duda, en este caso, es mayor la exigencia de que la indemnización se determine en una suma de dinero adecuada.²⁵

Y es precisamente en este aspecto (responsabilidad por muerte o lesiones causadas a una persona) en el que, en la legislación mexicana, mediante una reforma poco afortunada, introducida en el artículo 1915,²⁶ se hace punto menos que nugatoria la responsabilidad civil por daños corporales a terceros, al haber quedado limitada la cuantía de la indemnización por daños corporales. Se desvirtuó así en su esencia misma y en sus efectos la responsabilidad, porque en esos casos la víctima no logra obtener una suma de dinero efectivamente compensatoria del daño, porque el citado precepto legal, para cuantificar la reparación, remite al sistema tabulado de indemnización que para los casos de riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo. De esta manera, los reformadores incurren en un lamentable error, aplicando igual tratamiento a dos eventos dañosos producidos en situaciones jurídicas distintas, a saber: el riesgo profesional que deriva de la relación de trabajo (riesgo profesional) y el daño corporal causado a una persona, sin que preexista entre el actor y la víctima relación contractual de ninguna naturaleza (responsabilidad objetiva).

De acuerdo con el sistema introducido por medio de la reforma al citado precepto legal, las indemnizaciones por daños corporales se cuantifican:

²⁴ Mazcaud, Henri et Leon y Jean, *Leçons de droit civil*, cit. t. II, p. 565.

²⁵ "Se debe, pues, procurar a la víctima la compensación de pérdidas o reducciones de salario o de ganancias que ha sufrido y que sufrirá en lo porvenir, como consecuencia de la disminución de su capacidad de trabajo. Esta pérdida debe ser cuantificada lo más concretamente y lo más exactamente posible, tomando en cuenta la profesión actual de la víctima, las previsiones normales que se pueden hacer para el futuro y, en ciertos accidentes graves, las posibilidades de recuperación. La única excepción al principio de la indemnización integral sería sólo un tope (*plafonnement*) a los ingresos tomados en consideración: aquellos que disponen de ingresos excepcionalmente elevados deben tomar por sí mismos las medidas de previsión que les aseguren el ingreso (*maintien*) integral en el evento de un accidente", André Tunc, "Pour une loi de sécurité routière", *Revue de droit contemporain*, año 13, núm. 1/1966, Bruselas, p. 74.

²⁶ Decreto de 30 de diciembre de 1939.

a) En el caso de que el daño haya causado la muerte a una persona, el responsable deberá pagar a sus deudos setecientos sesenta días de salario que percibía la víctima, más la indemnización que le corresponde recibir durante el tiempo que permanezca incapacitado (artículos 296 y 298 de la Ley Federal del Trabajo).

b) Si la incapacidad producida por el hecho dañoso es permanente y total, la responsabilidad civil se cifra en el pago del importe de mil noventa y dos días de salario que percibía la víctima (artículos 288 y 301 de la Ley Federal del Trabajo).

c) Si la incapacidad es permanente y parcial, el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo establece que la indemnización se fijará en un por ciento que se calculará sobre el importe de mil noventa y dos días de salario (por cierto que se halla establecido en una tabla y que varía según el órgano o miembro corporal de la víctima permanentemente afectado por el hecho dañoso) (artículo 302 de la Ley Federal del Trabajo).

d) Si la incapacidad es temporal (artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo), la responsabilidad a cargo del autor del daño se cubre mediante el pago íntegro del salario de la víctima, durante el tiempo que dure la incapacidad.

Desde otro punto de vista, la reforma al artículo 1915 del Código Civil tampoco acertó porque señala la cantidad de veinticinco pesos diarios, como cifra máxima que se toma en cuenta para cuantificar la indemnización. El excedente de esta suma no se tomará en cuenta para llevar al cabo ese cálculo.

En cambio, si la víctima no percibía ingreso alguno, el pago deberá hacerse tomando como base el salario mínimo que se haya fijado para la región.²⁷

8. *El riesgo creado.* La obligación de reparar el daño causado por el uso de las cosas peligrosas y por el que producen las cosas inanimadas, se funda en la llamada responsabilidad objetiva y junto a esos casos encontramos que se conoce como riesgo creado. Esta especie de responsabilidad objetiva presenta como característica, que la situación de peligro que se crea no puede ser evitada, es inexcusable desde el punto de vista social y económico.

²⁷ En la actualidad, el salario mínimo en el Distrito Federal es veintiocho pesos cincuenta centavos, que permite a la víctima de un daño corporal, que no perciba ingresos, reclamar una indemnización superior a quien, recibiendo un salario o ingreso, no puede concederse la cantidad mayor de veinticinco pesos diarios.

En este sentido, así se expresa el profesor Mario de la Cueva:

Algunos actos son tan peligrosos que, por esto mismo, están totalmente prohibidos, por ejemplo el depositar o almacenar materias explosivas en la proximidad de edificios habitados... Otros actos en general son tan poco peligrosos que es impropio, fuera del caso de culpa, derivar de ellos otras responsabilidades especiales. Pero entre ambos polos existen numerosos actos que traen necesariamente para los demás un riesgo que no deja de tener importancia y, sin embargo, dado que son inexcusables desde el punto de vista económico, no pueden ser prohibidos. En este caso está justificado que el empresario sea responsable de los daños causados por su explotación industria (responsabilidad por riesgo). La industria peligrosa, no debe explotarse a riesgo ajeno. La responsabilidad por riesgo es, en realidad una parte de los gastos del negocio (Enneccerus-Kipp-Wolf).²⁸

La teoría del riesgo creado ha puesto en claro, por una parte, que la noción de la responsabilidad civil como sanción de la norma apenas comprende y explica parcialmente esta figura jurídica,²⁹ y por otra parte, la teoría del riesgo ha permitido establecer con toda claridad que el nexo de causalidad en materia de responsabilidad civil no alude a la causalidad física sino a la causalidad jurídica, y que existe entre la situación de hecho en que se encuentra colocada la víctima y el daño que ha sufrido.³⁰

²⁸ Cfr. De la Cueva, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1949, t. II, p. 37.

²⁹ "La doctrina, permaneciendo en el ámbito de una concepción sancionadora de la responsabilidad civil, explica la existencia de los actos lícitos dañosos refiriéndolos a la figura de la indemnización a la que reconoce características y funciones del todo diversas al resarcimiento. Según esta opinión, al acto ilícito el ordenamiento refiere siempre el resarcimiento del daño en tanto que el acto ilícito, por excepcionales razones de equidad puede ser el presupuesto de la medida compensatoria, no sancionatoria, que se manifiesta a través de la indemnización. En este caso, la tutela jurídica del interés lesionado, se presenta menos enérgica, es más débil en el sentido de que el ordenamiento autoriza al autor del daño a causarlo; pero esa subordinación de interés no es completa, en razón de la obligación de indemnizar puesta a cargo de quien ha causado el daño. Entonces la indemnización cumple una función compensatoria del daño causado, desde el punto de vista de su subsistencia objetiva. El resarcimiento tendría la finalidad de reintegrar el patrimonio, en su valor pecuniario en el prístino estado que tenía antes de que se causara el daño", Tucci, Giuseppe, "La risarcibilità del danno da atto licito nel diritto civile", *Rivista di diritto civile*, anno XIII, núm. 3, Maggio-Giugno, Padova, 1967, p. 249.

³⁰ "El concepto de responsabilidad, como sanción de la norma, ha sido insuficiente frente al progreso de la técnica que ha multiplicado y despersonalizado las causas generadoras de daños resarcibles, en los cuales la imputación del perjuicio a determinado sujeto no deriva de la conducta que ha observado, que por otra parte no es lo que ha producido el daño, sino una relación jurídica o una situación de hecho en que se encuentra la persona o la cosa que ha causado el daño. Aquí falta una conducta del sujeto a la que pueda llamarse ilícita... En otros casos de responsabilidad... el daño resarcible ha sido causado por un acto específico del sujeto llamado a responder; pero en ellos se manifiesta claramente la imposibilidad de reducir todo caso de daño resarcible al principio de la represión establecida por el ordenamiento, de una conducta, contraria al derecho", Giuseppe Tucci, "La risarcibilità del danno da atto licito nel diritto civile", *Rivista di diritto civile*, anno XIII, núm. 4, Maggio-Giugno, Padova, 1967, p. 233.

La causalidad en este caso es de orden normativo y consiste en la atribución de consecuencias de derecho a un daño que se produce, porque las circunstancias en que ese daño ha tenido lugar y a las que se ve expuesta la víctima, crean el medio propicio para la realización de esa especie de daños.³¹

Las cosas inanimadas no son peligrosas por sí mismas. Siendo por naturaleza inertes, la amenaza de peligro que representan surge porque la mano del hombre las coloca en ciertas situaciones que agravan la posibilidad de producir el daño, ya por funcionamiento, por su ubicación, ya por su movimiento, etcétera. En todo caso, el peligro deriva del medio adonde el hombre se aproxima o entra en contacto con la cosa productora del daño. Podemos sustituir el concepto de cosas peligrosas (que no ha tenido ciertamente plena aceptación) por el concepto de “situaciones peligrosas”.³²

“Como la acción de responsabilidad tiene por objeto la reparación del daño causado, se ha tomado el hábito de llamar acciones de responsabilidad a todas aquellas que tienden a la reparación de un daño, cualquiera que sea la causa de la obligación de reparación; se dice, por ejemplo, que el patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus obreros. Esa calificación no es exacta, pero es difícil corregir una terminología corriente. La legislación moderna ha multiplicado las reglas sobre la reparación de los daños. Debe verse en ellas aplicaciones parciales de la teoría del riesgo. No hay en ello una extensión de la responsabilidad civil, sino una reparación fundada en una cosa distinta de la culpa. Una persona no es responsable, sino cuando incurre en culpa, pero puede serle impuesta por la ley la obligación legal de reparar ciertos daños”, George Ripert y Boulanger J. *Tratado de derecho civil, según el “Tratado de Derecho Civil” de Planiol*, versión española, Buenos Aires, 1965, t. v, p. 43.

³¹ “La causalidad que da margen a esta responsabilidad (civil) —llamada causalidad que se llama de responsabilidad— es imposible determinarla prácticamente, inspirándose en la teoría pura de la condición... Además, el Código Civil prevé muchos casos en los que se hace responsable a uno, por haber causado un resultado aunque no medie culpa... en el problema jurídico de la causa no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de una determinada conducta que debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente, para la atribución de consecuencias jurídicas o sea de la relación de fundamento a consecuencia. Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que... son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierten en condición del daño. Así pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante”, Ennecerus L. Lehman H., *Tratado de derecho civil*, traducción de la 35 alemana por B. Pedro González y J. Alquier, Barcelona, 1947, segundo tomo, “Derecho de obligaciones”, vol. 1, parte general, p. 66.

“...En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino que si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas o sea de la relación de fundamento a consecuencia”, Rafael Rojina Villegas, *Compendio de derecho civil*, México, 1962, t. III, p. 309.

³² “Así la distinción de las cosas, en cosas peligrosas —y las comprendidas en el artículo 1384 párrafo primero—, y no peligrosas, las incluidas en el artículo 1382, están hoy condenadas por la jurisprudencia. Las cámaras reunidas han rechazado este criterio”, Henri Mazeaud y León, *Tratado teórico y práctico de responsabilidad civil, delictual y contractual*,

Y así se explica también que la seguridad social, aparte de comprender la protección del obrero frente a los riesgos profesionales, establezca un conjunto de medidas preventivas de las enfermedades y de los accidentes profesionales y, a la vez, que cubre los riesgos de la cesantía y de la vejez, establece medidas asistenciales en los casos de maternidad, etcétera, eventualidades que exceden el ámbito propio de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil, que es un instrumento idóneo primero para desplazar el daño del patrimonio de la víctima al patrimonio del responsable, a través del seguro, el daño se ha desplazado a la colectividad. Ahora bien, en el seguro social, y en los seguros contra los daños causados por los vehículos en circulación, a los que me referiré más adelante, se percibe que el área del daño socialmente reparable ya no puede ser cubierta, en su totalidad, por la responsabilidad civil³³ y que la satisfacción de la víctima de esta clase de accidentes debe estar garantizada económicamente en forma tal que los daños sufridos sean efectivamente compensados.

9. *Los accidentes de la circulación.* El gran número de accidentes de automóvil y la cuantía de los daños que se producen con este mo-

versión al español de la quinta edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1962, t. v, vol. 1, núm. 1233, p. 269. "Pero lo que impide sobre todo adoptar el criterio de cosa peligrosa derivada de la naturaleza intrínseca de la cosa, es que una cosa no es en sí misma peligrosa o inofensiva. Es o no peligrosa. Según las circunstancias de la causa: un automóvil parado o en marcha a dos kilómetros por hora, no es peligroso; un automóvil a gran velocidad es peligroso. Un fusil descargado no es peligroso; un fusil cargado, es peligroso. Una bicicleta es peligrosa para un peatón, no lo es para un automovilista", *ibid*, vol. 1, núm. 1238, p. 272.

³³ "A pesar de la actual importancia de la responsabilidad civil ¿no está condenada a desaparecer como institución jurídica? Algunos así lo creen, porque la mayoría de las víctimas se encuentran protegidas por los seguros sociales. Cuando sobreviene el accidente les otorga el derecho a las prestaciones de la seguridad social. ¿Podemos concluir que no se presenta entonces cuestión alguna de responsabilidad? De ninguna manera. El problema simplemente se ha desplazado. El seguro social acciona, en efecto, en contra del autor del daño para recuperar las prestaciones que ha realizado y si el perjuicio es superior a estas prestaciones, la víctima tiene una acción por el excedente. No se modifica entonces la situación del autor del daño: continúa siendo el responsable y su responsabilidad se encuentra sometida a las mismas reglas como si la víctima hubiera demandado el pago total del daño sufrido", Henri Mazeaud, León y Jean, *Leçons de droit civil*, cit., t. II, p. 295.

"Todas las opiniones, aunque llegan a soluciones diversas, tienen en común el propósito de encontrar una amplia y nueva identificación del área del daño jurídicamente relevante, según un criterio típico de la materia (de la responsabilidad civil) y de acuerdo con sus fines reparatorios que ciertamente no son el fruto de meras especulaciones más o menos arbitrarias, sino de una primaria intuición que corresponde a una exigencia de la conciencia común y acogida en el derecho vigente de la realización de los principios de solidaridad y la justicia social (que en esta materia postula una más reacción frente al daño)", Renato Scognemiglio, "In tema di riscorsabilità di danno derivante de lesione di interesse legittimi da parte della pubblica amministrazione", *Rivista di diritto civile*, anno XI, 1965, núm. 1, parte prima, p. 61.

tivo, plantea un problema de responsabilidad civil cuya solución es de capital importancia social, jurídica y económica. De acuerdo con datos obtenidos en la Dirección General de Estadística, el número total de accidentes automovilísticos, registrados en el año de 1968, fue de 78 419 (setenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve), en los que resultaron lesionadas 47 847 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete) personas y se registraron 4 877 (cuatro mil ochocientos setenta y siete) defunciones. El importe total de los daños en ese mismo periodo fue de \$225.696,589.00 (doscientos veinticinco millones seiscientos noventa y seis mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100).

En los Estados Unidos, en Inglaterra y en Francia, se han elaborado proyectos de ley o se encuentran en vigor disposiciones legislativas que presentan el planteamiento y solución del problema, desde el punto de vista de la protección de las víctimas de los accidentes de circulación, antes que el de la responsabilidad, a través del establecimiento de diversas garantías creadas sobre la base del seguro obligatorio o facultativo, de la constitución de fondos especiales destinados a la reparación de los daños causados por la circulación de vehículos, o mediante la cobertura de ese riesgo por la seguridad social.

Frente a la magnitud y la frecuencia de los accidentes de la circulación de vehículos de motor, la garantía patrimonial, individual de quienes están obligados a responder del daño, es insuficiente las más de las veces, para lograr la finalidad social de proteger a la víctima contra las consecuencias de un riesgo de tal naturaleza.³⁴

En el caso de daños causados por la circulación de vehículos, el problema no se plantea sobre el principio de saber en qué casos y con qué requisitos el autor de un daño debe repararlo. En materia de accidentes provocados por la circulación de vehículos, el problema fundamental consiste en que la víctima pueda ser indemnizada, en todo caso, del daño sufrido.

El profesor Keston, de la Universidad de Harvard y el profesor O'Connell, de la Universidad de Illinois³⁵ refiriéndose a este problema dicen:

¿Cuáles son las finalidades que se persiguen con los sistemas de reparación de daños causados por automóviles? ¿En qué manera se cumplen esos fines actualmente? ¿Qué otras finalidades deberían proponerse en un sistema adecuado a las circunstancias actuales y

³⁴ Viney, Geneviève, *Le déclin de la responsabilité individuelle*, 1965, citado por A. Tuno, en "Pour une loi de sécurité routière", *Revue de droit contemporaine*, anno 13, núm. 1, 1966, Bruzeiles, Belgique.

³⁵ Keeton Robert, E. y O'Connell, Joffrey, "Basic Protection a Proposal for Improving Automobile Claims Systems", *Harvard Law Review*, vol. 78, núm. 2, diciembre, 1964. *Cfr.* André Tunc, "Pour une loi de sécurité routière".

al futuro previsible? Para contestar a estas preguntas, examinemos primero dos ideas fundamentales en que descansan las acciones de reparación de daños causados por automóviles, en los Estados Unidos: la primera idea es que se trata de compensar el daño sufrido y la segunda idea es que el daño debe ser compensado por aquel que por su culpa lo ha causado. Trataremos de descubrir hasta qué punto estas dos ideas deben estar unidas o si han de ser modificadas o rechazadas, tanto en la teoría como en la práctica.

Por lo demás,³⁶ el daño causado por automóviles es el resultado de la concurrencia de varias causas, tales como la lentitud de los reflejos del conductor del vehículo, la imprudencia del propio conductor, las fallas mecánicas del automóvil la culpa de la víctima, a las que pueden añadirse otras, como por ejemplo la escasa visibilidad en el camino debida a lluvia, neblina, a reflejos solares, etcétera. A este complejo de causas debe agregarse que el accidente se produce repentinamente, en una fracción de segundo, lo cual no permite determinar con la deseable precisión cuál de esas causas determinaron el siniestro, ni cuál es el grado de participación de la culpa del conductor, de la víctima o de ambos, que nos autorice a concluir racionalmente quién es el responsable del accidente y en qué grado a él deba imputarse la culpa para obligarlo a reparar los daños. Debe observarse que la mayor parte de los accidentes de automóvil se producen a causa de movimientos del conductor que no pueden ser humanamente controlados y que frecuentemente el accidente sobreviene porque el conductor de otro vehículo, para evitar a su vez un accidente, realiza repentinamente determinada maniobra, en tal forma que el otro conductor no puede mantener el control del automóvil que conduce, y que a la postre causa el daño. Verdaderamente a ninguno de los dos conductores puede atribuírsele culpa alguna en el hecho del accidente producido. Sin embargo, la víctima debe ser indemnizada.

Tunc dice:

En la práctica el derecho actual llega a la doble solución siguiente: cada uno responde del daño que ha sufrido por su culpa; todo conductor en cambio, debe responder del daño que cause. Si la idea de la responsabilidad por culpa parecía tener una fuerza lógica y un valor moral, habrá de convenirse que al ser aplicada y transformada por el seguro daría lugar a un sistema que no tendría ninguna justificación, moral ni práctica.³⁷

En otras palabras, cuando concurre el seguro con la responsabilidad, ésta se transforma radicalmente al punto que parece que el seguro

³⁶ James and Dickinson, *Accident piveness and accident law*, 63 Harv. L. Rev. 769, 779-89 (1950).

³⁷ André Tunc, "Pour une loi de sécurité routière", *Revue de droit contemporain*, año 13, núm. 1, 1966, Bruselas, p. 65.

tiende cada vez más a sustituir la responsabilidad por el resarcimiento para lograr la reparación de los daños, en el mayor número de los casos.³⁸

Esta idea de protección, que es la finalidad del seguro, no es ciertamente el objeto principal de la responsabilidad civil. Mediante el seguro contra daños, la víctima obtiene la seguridad de recibir una indemnización por el daño que ha sufrido.

10. *El seguro de responsabilidad civil.* En la búsqueda del camino más adecuado para encontrar la fórmula en que la víctima de daños causados por vehículos automotores reciba indemnización a todo trance, el seguro de responsabilidad civil (que es una especie de seguro contra daños) parece ofrecer la solución adecuada.

Fue en Inglaterra, en el año de 1899, en donde por primera vez se conoció un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, mediante la póliza que en aquella época ofreció la Law Accident Insurance Society, en la que los dueños de automóviles podían asegurar ese tipo de responsabilidad, frente a terceros, hasta por la cantidad de cien libras esterlinas, cuantía que más tarde fue aumentando paulatinamente. En la actualidad, a partir de 1930, en Inglaterra se encuentra en vigor un seguro obligatorio de los propietarios de automóviles, que cubre la responsabilidad por daños a terceros.

El Comité Cassel ha propuesto la formación de un fondo común destinado al pago de compensaciones a las víctimas de accidentes de la circulación que ha servido de base, después de la Segunda Guerra Mundial, para el funcionamiento de una dependencia que se denomina Motor Insurance Bureau.

En los Estados Unidos, los profesores Keeton y O'Connel han

³⁸ "La costumbre actual ha creado una especie de indivisibilidad entre la responsabilidad y el seguro que la cubre. La existencia del seguro ha deformado el funcionamiento de la primera. El binomio responsabilidad-seguro, funciona de la misma manera que cada uno de sus miembros separadamente.

... (explica) ha dado lugar primeramente a la extensión progresiva del dominio de la responsabilidad civil. Cada nueva ampliación de su dominio incita en efecto a los aseguradores a proponer fórmulas progresivas para garantizar a su clientela contra los riesgos de una responsabilidad que sin haber sido aún reconocida, se encuentra a punto de ser establecida por la jurisprudencia. Pero desde el momento que ese tipo de responsabilidad es susceptible de ser cubierto por los aseguradores, los tribunales se inclinan a la indemnización de la víctima, en vista de que el riesgo no es a cargo del responsable, puesto que está asegurado, ampliando definitivamente el dominio de la responsabilidad jurisprudencial sobre todo campo cubierto por el seguro.

Por otra parte, el seguro tiende a hacer desaparecer en la responsabilidad civil la importancia de la culpa, de la que depende la sanción. Desde el momento en que no es el culpable sino el asegurador el que paga la indemnización, ¿por qué hacer depender ésta del dato de la culpabilidad?", René Savatier, *Traité de la responsabilité civile en droit française*, París, Deuxième édition, 1954, t. II, p. 326.

propuesto un sistema de protección básica en favor de las víctimas de los accidentes de la circulación. En ese sistema, se señala un nivel mínimo de protección contra daños (protección básica) cuyo pago, en caso de accidente, se encuentra garantizado con un fondo formado con las aportaciones de los propietarios de automóviles. Este fondo se forma mediante una especie de seguro obligatorio a cargo de los propietarios de automóviles. El pago de los daños, cuyo importe no exceda del límite de ese nivel mínimo, se realiza independiente de que el daño haya sido causado por culpa del conductor. La reparación de los daños en ese caso, y hasta ese límite, excluye toda idea de responsabilidad civil.

Si el importe de los daños causados excede del valor de la protección mínima, la víctima obtendría el resarcimiento por medio de la acción de responsabilidad civil, que ejercería en contra del autor del daño. Del importe de la indemnización que en su caso se decrete, se deduce, en el momento del pago, la parte del valor del daño que fue cubierta por la protección básica.³⁹

En Francia, el profesor Tunc ha propuesto la redacción de una ley de seguridad vial, que tendría como base la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, a cargo de todo propietario de vehículos de motor, para responder de los daños causados en los accidentes de la circulación.⁴⁰

El profesor Gabriel Marty⁴¹ hace notar que hace más de cuarenta años los accidentes automovilísticos han contribuido en gran medida —aunque no en manera exclusiva— al desarrollo y evolución de la responsabilidad civil en Francia. Y ha expresado su opinión en el sentido de que no es aconsejable, desde el punto de vista de la técnica legislativa, una ley especial relativa al pago de daños por accidentes ocurridos en la circulación de vehículos de motor. En apoyo de su opinión agrega que:

De una manera general, la yuxtaposición de regímenes diversos de indemnización, no parece aconsejable. ¿Convendría, por ejemplo, que la víctima del accidente causado por un animal, un ciclista o un peatón sea indemnizada en manera diferente de la que se estableciera en el caso de daño provocado por un vehículo de motor?... La intervención de los organismos de seguridad social y de los fondos de garantía no han logrado hacer que desaparezca la responsabilidad, por el contrario han contribuido a aumentar los procesos para el pago en resarcimiento y estos se han tornado más virulentos.⁴²

³⁹ *Basis protection a proposal for improving automobile claims systems*, citado.

⁴⁰ *Supra*, nota núm. 38.

⁴¹ "La responsabilité en question", *Revue de droit contemporaine*, anno 13, Bruzeilles, Belgique, pp. 63 y ss.

⁴² *Op. cit.*, p. 81.

La tendencia a excluir del campo de la responsabilidad civil el problema de los daños causados por accidentes de la circulación de vehículos de motor, que se percibe en el sistema norteamericano de Common Law, en la proposición de los profesores Keeton y O'Connell y en el proyecto Tunc en Francia, tiene su origen en que en ambos sistemas legislativos no hay responsabilidad civil sin culpa. El concepto de la responsabilidad objetiva no ha sido acogido en ninguno de esos dos países, lo cual conduce necesariamente, en la mayor parte de los casos, a negar toda posibilidad de solución, dentro del concepto tradicional de responsabilidad civil, al problema de los daños causados con motivo de la circulación de vehículos.

Por ello, resulta interesante poner en relieve que las soluciones parciales adoptadas en otros países frente a este problema, mediante la promulgación de leyes aplicables a los accidentes de la circulación de vehículos, no encontraría justificación en el derecho positivo mexicano. Las objeciones que hace valer en Francia el profesor Marty, en relación con el proyecto Tunc, ni siquiera se concebirían en el sistema mexicano, que como ya se expuso en este trabajo, adopta la teoría de la responsabilidad objetiva.

El Código Civil de 1928, para el Distrito y Territorios Federales (aplicable a toda la República en materia federal), dispone que la responsabilidad civil puede tener lugar por culpa (probada o presunta) o puede surgir independientemente de la existencia de toda culpa, en los casos que el propio código señala.

En efecto, según quedó ya expuesto antes, el artículo 1913 del Código Civil estatuye que la persona que sirviéndose de aparatos o mecanismos peligrosos cause un daño a otro, está obligada a repararlo aunque no obre ilícitamente. El autor del daño no incurre en responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.⁴³

En este sistema objetivo de responsabilidad, el derecho de la víctima de un accidente de circulación a ser indemnizada surge simplemente de la relación de causalidad entre el uso de la cosa y el daño que se ha producido, y de esta manera el derecho a la reparación del daño surge en favor de la víctima, por el solo hecho de que la lesión se ha producido, que es una de las finalidades de los proyectos norteamericanos de Keeton y O'Connell y francés de Tunc.⁴⁴

⁴³ "El Código Civil de 1928 acoge la teoría del riesgo creado siguiendo en esto al Código Civil ruso (artículo 404) y se encuentra inspirado en la opinión de Demogue", Manuel Borja Soriano, *Teoría general de las obligaciones*, México, 1962, t. I, núm. 757, p. 442.

⁴⁴ "Toda la riqueza de los 'datos' de la vida social de nuestros días, y al mismo tiempo toda la complejidad del problema de la reparación del daño como uno de los aspectos

El problema en nuestro sistema en materia de reparación de daños es de otra naturaleza: se presenta en cuanto a la forma de su cuantificación. El mayor obstáculo que se ofrece en la práctica, para que las víctimas de accidentes de automóviles reciban una indemnización verdaderamente compensatoria, se encuentra en la inexplicable limitación que establece el artículo 1915 del Código Civil, respecto de la cuantía máxima del importe de la indemnización que tiene derecho a recibir la víctima del daño, que es la suma máxima de veinticinco pesos diarios, como base para determinar la compensación a la víctima.⁴⁵

Esta disposición legal, que coloca a las víctimas en una situación enteramente adversa, ha sido compensada en la práctica por el seguro de responsabilidad civil por daños causados con motivo de los accidentes de la circulación de vehículos. Así, en la práctica se ha ido extendiendo cada vez más entre los propietarios de automóviles la contratación voluntaria de un seguro que cubre: a) daños a terceros, en

que presenta la responsabilidad civil, indican que debe darse una preferencia indudable a aquella noción que es más práctica que la de la 'culpa de la víctima', pero la discusión doctrinal no ha terminado... Sin duda, habrá de aportar nuevas luces al problema, que ha sido tratado en líneas generales en el cuadro que acabamos de presentar, desde el punto de vista del derecho comparado.

Como jurista político me permito subrayar la importancia que tienen estas discusiones en la tarea de la elaboración de las reglas jurídicas de una modificación nacional del derecho civil del porvenir.

Concretamente, en mi país, así ha ocurrido en el Proyecto de Código que ha sido presentado a la dieta y que va a sustituir en un plazo corto a las leyes existentes. De paso, el problema que hemos presentado ha sido objeto de particular atención por los juristas políticos.

¿Existe una sola solución ideal, concebida de una manera abstracta aplicable a cualquier país del mundo? No lo creo... Pero de las experiencias de otras naciones, el legislador moderno puede encontrar la solución más adecuada para su propio país, tomando en cuenta las circunstancias concretas de su evolución y sus bases económicas y sociales. La teoría del legislador en este aspecto es siempre difícil, pero al mismo tiempo muy importante para el proceso de las ideas y de las técnicas jurídicas contemporáneas", Witold Czachorski, "Faute de la victime ou concours de la victime étude comparative", *Boletín mexicano de derecho comparado*, año 1, núm. 1, enero-abril de 1968, p. 63.

⁴⁵ El efecto social de la reforma introducida al artículo 1915 del Código Civil que establece una indemnización *forfetaire*, ha sido verdaderamente nefasto, no sólo en cuanto al desarrollo de la responsabilidad civil en general por daños corporales y en particular en la que se refiere a los daños causados por vehículos, sino que ha tenido una influencia verdaderamente perturbadora en la realidad de la vida; porque a causa de esa limitación arbitraria a la cuantía de la indemnización, no ha sido infrecuente el caso en que si el daño es causado por la unidad automotriz de una línea de autobuses y la víctima es un estudiante, grupos más o menos numerosos de compañeros de la víctima se han apoderado por la fuerza de varios autobuses, que retienen secuestrados en calidad de garantía, para obtener por esta vía de hecho de los propietarios de autobuses secuestrados, eludiendo abiertamente la acción judicial, el pago de una indemnización que resulte compensatoria, por encima de las limitaciones que ha establecido el artículo 1915 del Código Civil. La gravedad de estas situaciones en que los particulares se hacen justicia por su propia mano, debería haber provocado una nueva, sustancial modificación al artículo 1915 del Código Civil.

su persona, *b*) a propiedad ajena, *c*) gastos médicos y hospitalización.⁴⁶ Por este medio, el propietario del vehículo, además de cubrir el riesgo de daños a terceros, se protege a sí mismo contra lo que Keeton y O'Connell denominan el "costo intangible" del siniestro (dificultades, discusiones, molestias, pérdidas de tiempo, etcétera) que es lo que constituye el móvil o motivación real de la contratación del seguro.

Los daños asegurable en lo que concierne al seguro de automóviles son: *a*) los daños materiales que sufra el vehículo propiedad de la persona asegurada; *b*) la responsabilidad civil (daños a terceros en sus personas o en sus propiedades); *c*) los gastos médicos y hospitalización del propio asegurado si lo requiere como consecuencia del accidente, y *d*) los gastos médicos y hospitalización de todos los terceros si han sufrido daños en su persona.

Respecto a la cuantía del daño cubierto por el seguro, no existe absolutamente ninguna limitación. La escala de la tarifa aprobada por la Comisión Nacional de Seguros, comienza con los límites inferiores siguientes: *a*) daño en propiedad ajena: veinticinco mil pesos, *b*) atropello de personas: cincuenta mil pesos por persona lesionada. Normalmente la mayoría de los asegurados se acogen a los límites mínimos mencionados.

Debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con el sistema legislativo mexicano, la persona que culpablemente causa daños a otra al conducir un vehículo automotriz, comete, por imprudencia, uno o varios hechos delictuosos que comprometen su responsabilidad penal.⁴⁷

Así pues, la contratación del seguro no hace desaparecer la responsabilidad penal del autor del daño (delito por imprudencia) si los hechos dañosos comprometen su responsabilidad penal.

⁴⁶ A continuación se proporcionan las cifras en millares de pesos de las primas percibidas por las compañías aseguradoras a partir del año de 1940 hasta 1968.

<i>Año</i>	<i>Millones de pesos</i>
1940	4 531
1945	12 267
1950	40 006
1956	203 670
1960	277 158
1965	474 700
1966	520 298
1967	624 484
1968	726 167

Datos proporcionados por una institución aseguradora privada.

⁴⁷ Esa responsabilidad puede originarse de los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena (artículos 7º, 8º fracción II, 288, 302 y 399 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales).

Las compañías aseguradoras, en el caso de daños causados a las personas o a las propiedades por accidentes de automóviles (sólo por lo que atañe a la responsabilidad civil), conciertan con la víctima del daño o con sus deudos, si ésta fallece, un arreglo convencional de tipo compensatorio, al cual llegan frecuentemente con los reclamantes, sin tomar en consideración los límites máximos con los que el artículo 1915 cuantifica el pago de la responsabilidad civil a cargo del autor del daño.

He de concluir haciendo notar que el artículo 1915 del Código Civil, en su actual redacción, se ha convertido en el argumento más poderoso de que disponen los aseguradores para llegar más rápidamente a la conclusión de un arreglo económico con la víctima del daño o con sus deudos en caso de muerte, mediante el pago de ciertas sumas de dinero, que las víctimas o sus deudos prefieren recibir por esta vía transaccional, que para ellos resulta más conveniente que el sistema que establece el Código Civil en esta materia.

Al seguir esta trayectoria de la responsabilidad civil, se puede constatar que, como lo expresa Gurvitch, el derecho es una feliz conjunción de disposiciones normativas que a la vez que limitan la libertad del hombre, expresan las ideas de ayuda y de solidaridad social.